

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 25 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 12 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 19 de Noviembre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00445-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Cali, Noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00445-00.

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada del causante José Albeder Ramírez Espinoza, a través de apoderado judicial por lo señores Albeiro, Jesús Antonio y Luís Fernando Ramírez Agudelo en calidad de hijos.

A efectos de su admisión, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de **\$78.918.000**, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente

proceso al señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

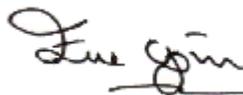
Así las cosas, es palmario que en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR** de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.- REMITIRLA** con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3.- CANCELAR** su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.- REPORTARLA**, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.
- 5.- RECONOCER** personería al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con cédula No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, con las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No.
139 DEL 26/NOV/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020